

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Por recibido:

1. Memorándum con referencia CDJ 017-2022 cl, de fecha 19/1/2022, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el cual informa:

«... Al respecto, le informo que se ha revisado la base de datos de jurisprudencia del Centro de Documentación Judicial y, únicamente se tiene registrada una sentencia, por los delitos arriba relacionados, de los tribunales mencionados, la cual se adjunta en USB para ser entregada al solicitante...» (sic).

2. Oficio número 19-2022, de fecha 24/1/2022, firmado por la Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, mediante el cual informa:

“... se ha verificado minuciosamente en el libro de entradas penales desde julio de 2019 hasta el mes de julio de 2021, y no existe entrada de delitos contenidos en el Título II, capítulo I, de la Ley Especial Integral para un Vida Libre de Violencia para las Mujeres.” (sic).

3. Oficio número 189, de fecha 25/1/2022, firmado por la Juez Segundo de Instrucción de San Salvador, mediante el cual informa:

“Que la información que se solicita es del periodo del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, para ese periodo los Juzgados de Instrucción ya no tenían competencia sobre delitos de dicha ley (...) el cual contempla que a partir del día treinta de junio del año dos mil diecisiete, iniciaban las funciones de estos Juzgados [Especializados de la LEIV], así como contempla que en caso de que exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el Juzgamiento de estos corresponde a esta última...” (sic).

4. Oficio número 183, de fecha 24/1/2022, firmado por la Juez Tercero de Instrucción de San Salvador, mediante el cual informa:

“... hago de su conocimiento que: todos los delitos por los cuales se solicita se informe si se han dictado Sobreseimientos Definitivos del periodo del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, se encuentran contenidos en la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer y tramitados en los Juzgados Especializados de Instrucción para una vida libre de violencia contra la mujer.

En virtud de lo anterior, esta sede judicial no ha conocido de ningún caso penal por los delitos antes mencionados.” (sic).

5. Oficio número 165, de fecha 24/1/2022, firmado por la Juez Sexto de Instrucción de San Salvador, mediante el cual informa:

“... Hago de su conocimiento que del periodo comprendido del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, que en esta sede judicial no existe ningún proceso diligenciado por dichos delitos en el periodo de tiempo antes relacionado.” (sic).

6. Oficio número 189, de fecha 25/1/2022, firmado por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, mediante el cual informa:

“... Por lo antes relacionado informo que no existe información de tal índole.” (sic).

7. Oficio sin número, de fecha 26/1/2022, firmado por la Juez Primero de Instrucción de San Salvador, mediante el cual informa:

“... se hace saber que después de revisarse minuciosamente el Libro de Control de Entrada de procesos que lleva esta Sede Judicial, ratificando que durante el lapso de tiempo que se mencionó anteriormente, no existe proceso penal tramitado por los delitos referidos a La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.” (sic).

8. Oficio número 327, de fecha 26/1/2022, firmado por el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, mediante el cual informa:

“... Que del periodo comprendido del mes de julio de 2019 al mes de julio de 2021, se encuentra registrada la causa 98-6-2019, en la que en fecha veintiocho [28] de enero del año dos mil veintiuno [2021], se dictó Sobreseimiento Definitivo a favor de Carlos xxx, por el delito de Expresiones de Violencia contra las Mujeres, en perjuicio de xxx.

Que se remite por medio del presente oficio, copia en versión pública, del Sobreseimiento Definitivo en detalle, para los efectos requeridos.” (sic).

9. Oficio número 182, de fecha 26/1/2022, firmado por el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, mediante el cual informa:

“... en el periodo comprendido de julio del año dos mil diecinueve a julio del año dos mil veintiuno, no se encontraron procesos en los cuales este Juzgado haya emitido Sobreseimiento Definitivo y que se hubieran instruido por la comisión de los delitos enmarcados en dicho cuerpo normativo [Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres].” (sic).

I. 1. Con fecha 13/1/2022, la ciudadana XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX presentó solicitud de información número 37-2022, mediante la cual requirió:

«1) Las sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el Tribunal de Sentencia de San Salvador del período a partir del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, de los delitos contenidos en el Título II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV).

2) Las resoluciones que contienen sobreseimientos definitivos dictadas por el Juzgado de Instrucción de San Salvador del período a partir del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, de los delitos contenidos en el Título II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV).» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/37/RPrev/74/2022(5), del 13/1/2022, se previno a la usuaria en los siguientes términos:

«1. Sí sus requerimientos 1 y 2 tenían como propósito conocer datos estadísticos de la labor judicial o qué tipo de información generada, administrada tramitada o en poder de este Órgano de Estado pretende obtener.

2. Respecto al requerimiento 1) debía aclarar de qué Tribunal de Sentencia pretendía obtener información, señalando la sede judicial y la competencia funcional.

3. En cuanto a los “delitos contenidos en el Título II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres”, debería determinar específicamente los tipos penales respecto de los cuales requiere la información.»

3. Es así, que por medio del correo electrónico la requirente envió escrito de subsanación, en los términos siguientes:

«... 1. Documentos que contienen el texto completo de las sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el Tribunal Primero de Sentencia, Tribunal Segundo de Sentencia, Tribunal Tercero de Sentencia, Tribunal Cuarto de Sentencia, Tribunal Quinto de Sentencia y Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador del periodo del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, de los delitos contenidos en el Titulo II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV), que se mencionan a continuación: a. Femicidio, b. Femicidio agravado, c. Obstaculización al acceso a la justicia, d. Suicidio feminicida por inducción o ayuda, e. Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, e. Difusión ilegal de información, f. Difusión de pornografía, g. Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica, h. Sustracción patrimonial, i. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares; y j. Expresiones de violencia en contra de las mujeres.

2. Documentos que contienen el texto de sobreseimientos definitivos dictadas por el Juzgado de Instrucción de San Salvador del periodo del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, de los delitos contenidos en el Titulo II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV), que se mencionan a continuación: a. Femicidio, b. Femicidio agravado, c. Obstaculización al acceso a la

justicia, d. Suicidio feminicida por inducción o ayuda, e. Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, e. Difusión ilegal de información, f. Difusión de pornografía, g. Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica, h. Sustracción patrimonial, i. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares; y j. Expresiones de violencia en contra de las mujeres...» (sic).

4. Mediante resolución UAIP/37/RAAdm/98/2022(5), del 18/1/2022, se admitió la solicitud de información presentada y se emitieron los correspondientes actos de comunicación a fin de trasladar la petición hecha por la requirente; de modo tal que se envió el memorándum UAIP/37/72/2022(5) dirigido al Centro de Documentación Judicial; y los oficios: i) 77-2022, dirigido al Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador; ii) 79-2022, dirigido al Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador; iii) 80-2022, dirigido al Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador; iv) 81-2022, dirigido al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador; v) 82-2022, dirigido al Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador; vi) 83-2022, dirigido al Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador; vii) 84-2022, dirigido al Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador; viii) 85-2022, dirigido al Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador.

II. A partir de lo informado por el Centro de Documentación Judicial, respecto a los Tribunales Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador; y a lo informado por los Juzgados del Primero al Séptimo de Instrucción de San Salvador; en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha indicado por dichas dependencias.

III. A partir de la información remitida por el Centro de Documentación Judicial respecto al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, se tiene que se garantizó el derecho de la persona petionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la

información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida al Centro de Documentación Judicial, respecto a los Tribunales Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador; y de los Juzgados del Primero al Séptimo de Instrucción de San Salvador; dependencias que indicaron no tener registros, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución así como información anexa remitida por el Centro de Documentación Judicial y el Juzgado Octavo de Instrucción.

3. *Notifíquese*.-




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.